

Carlos Alberto Andreucci, informante de la República Argentina

Los participantes deberán sujetarse a la siguiente mecánica para su participación:

I. Previo a su intervención oral: Se ampliará el informe en la audiencia sujeto a los 20 minutos.

A) Dar a conocer su posicionamiento, con base en la experiencia de su país, sobre las siguientes preguntas:

1. ¿Qué medidas le parecerían más eficaces para fomentar una mayor calidad en los servicios de los profesionales del Derecho?

No hay democracia sin demócratas, y hay que formar abogados demócratas.-

A partir de la primera década del siglo XX en que la Argentina ***desarrolló los Colegios profesionales y en especial los de los Abogados universitarios.***

La Universidad fue abriéndose a la sociedad permitiendo el acceso sin distinciones, y ***los Colegios de Abogados se constituyeron bajo los pilares de las transformaciones locales y extranjeras a favor de la defensa, de los justiciables, de los ciudadanos, de la institucionalización, de la democracia y de la república. Los colegios creados por ley y por asociaciones, no se fundaron en los pilares de las antiguas corporaciones, sino que se erigieron en defensa de la Constitución, la Legalidad, la Democracia y los Derechos Humanos,*** siendo sustento de organizaciones de la sociedad civil que coadyuvan y definen políticas de Estado aunque no son parte del Estado. En los oscuros momentos de los gobiernos de facto, nuestros colegios y nuestra Federación Argentina de ***Colegios de Abogados garantizaron en los colegios el ejercicio democrático, participativo, pluralista e incluso que la política no garantizaba y la independencia y libertad del ejercicio de la abogacía.***

La labor profesional del abogado no se agota en su caso, en su asunto o en defender los intereses de un cliente. Su tarea **concreta la defensa del sistema de derecho, mejora la legislación, la democracia, la República, la calidad institucional y la vigencia de los Derechos Humanos.**

A partir de asumir todas estas actitudes debemos propender a obtener el **reconocimiento de la inmunidad del abogado en su ejercicio profesional como una garantía ciudadana y no como una prebenda o privilegio personal.- Precedente existente en el artículo 133 de la Constitución del Brasil.-**

Se consolidaron los objetivos de los Colegios de Abogados por ley, fijándose el compromiso ciudadano y solidario, con la sanción de la ley número 5177 en 1947 en la Provincia de Buenos Aires, conjuntamente con la Caja de Previsión Social y Seguridad Social. Ello multiplicó en todo el país la constitución de Colegios de Abogados. Este dato merece análisis y proyección, pues la transformación de entonces es la que tenemos que imaginar para el nuevo siglo XXI.

Los abogados han logrado con su trabajo cotidiano, y los Colegios también, **cambiar muchas de las prácticas antiguas y retrógradas que no acompañaban el cambio de construcción para una sociedad moderna y mejor.** Recordemos que cada caso judicial que es un precedente jurisprudencial, encuentra a una abogada o abogado que tuvo la inquietud, la sagacidad, el estudio, la reflexión, la audacia, la responsabilidad, el trabajo y la pasión de plantearlo.

El estudio formación y ejercicio de la abogacía debe exigir un modelo económico que desarrolle la persona en su integralidad, garantizador de la protección de la vida, la libertad, la igualdad de oportunidades, la dignidad, la propiedad, la libre iniciativa y competitividad, el bienestar general o social, de los usuarios y consumidores informados y formados, con criterio de sostenible participación en los mercados; desarrollo de los mercados en equidad con su control ; protección de los recursos económicos y estratégicos renovables y no renovables dentro de la determinación nacional; generación y distribución equitativa de la renta y riquezas del país conforme una coparticipación que respete el federalismo mixto sin absorciones centrales del gobierno nacional, para lo cual se debe rescatar la competencia legislativa primaria evitando la invasión o delegación legislativa con especial referencia a la administración financiera

del país y la complacencia legislativa frente a la práctica suma de poder por parte del ejecutivo en la gestión política y económico financiera que ha hecho perder autonomía institucional a los municipios y provincias, lesionando gravemente la calidad institucional republicana, representativa y federal

Se debe garantizar la **Protección de los Derechos Ciudadanos básicos** de primera, segunda y tercera generación y los Derechos Humanos, en cuanto hacen a la irrenunciable memoria y justicia por crímenes aberrantes y de lesa humanidad, como los del Estado Social de Derecho de Educación, Salud, Justicia, Seguridad, Protección de datos, Bioética, Medio Ambiente y las garantías en favor de las generaciones que vendrán.-

Conformar un **modelo democrático donde la participación no sólo se dé a través de los partidos políticos**, que deben reformarse para ser representativos genuinos de la democracia, sino por medio de las entidades e instituciones de la sociedad civil que contribuyen a políticas públicas sin formar parte estructural del estado; ONG's, entidades profesionales, y la defensa del bien común y de las instituciones republicanas;

Fortalecer el control institucional de la función del Estado desde lo social, lo político, lo jurídico, lo contable, lo judicial, y las organizaciones de la sociedad civil.

Los partidos políticos deben recuperar su liderazgo natural hoy destruido por el comportamiento de sus dirigentes y sus fines desviados.- **Deben existir partidos políticos que respeten una participación ciudadana y política abierta, dinámica, genuina, transparente, y conceptualmente represente de los intereses del pueblo.-**

Universidades que debatan y definan sus funciones en la sociedad democrática, entendiendo que desde allí se generan los conocimiento y cambios de crecimiento de una sociedad que está transformada por la universalización, la tecnología y el avance científico sin retroceso.

Asunción universitaria de un modelo de crecimiento, despolitizado partidariamente, con profesionalidad en la educación y en los alcances de

un modelo universitario completo e integral que forme profesionales, investigadores, docentes y cumpla con la extensión universitaria.-

En cuanto a la formación de Abogados, ***asunción de una profunda autocrítica de las unidades académicas formativas de abogados que no encuentran niveles de aceptación mínima frente a la sociedad y su demanda; generando un compromiso curricular profundo, con cumplimiento docente y calidad de los mismos; evaluaciones justas, exigentes, transparentes y formativas de profesionales universitarios que comprendan a la Nación en la que trabajarán, construyendo las instituciones y su defensa, por encima de intereses sectoriales, económicos o ideológicos de pertenencia;***

Integración regional con países hermanos donde la unidad histórica de la región marca su tendencia a favor de Chile, Paraguay, Uruguay y Brasil junto a Perú y Sudamérica, e integración internacional- La relación argentino brasilera ha superado prejuicios, recelos y dudas mutuas, lo que permite entender que somos sociedades inescindibles y necesariamente mutuas, que no pueden desarrollarse separadas, al igual que con los otros países. Procurar la integración económica, social ,política, cultural e idiomática, en una zona periférica del mundo pero estratégica en valores, bienes, servicios, minerales y riquezas potenciales.-

Concretar una justicia igualitaria, equitativa y que permita el acceso a soluciones para toda persona, sin distinción de situación alguna, en tiempo razonable y con calidad aceptable, con adecuado derecho de defensa letrada libre e independiente. Para ello, desarrollar la justicia de auto composición en derecho y justicia, necesitando educación, formación y calidad ciudadana para comprender y profundizar la mediación, arbitraje y conciliación. Además, reforzar la estructura formal de justicia del poder judicial que con selecciones objetivas de sus integrantes, logre por medio de organismos de composición equilibrada, sin hegemonía ni predominios de ningún sector, y en especial del político, incorporar a los más aptos, capaces y comprometidos con la sociedad a juzgar y no con los sectores de influencia, presión o tensión que pretenden controlar a los controladores. Esto mismo debe garantizarse en los procedimientos de juzgamiento o remoción por infracciones o faltas funcionales dentro del sistema de justicia.-

Reforzar la división del poder y su control, rescatando el texto del art. 29 de la CN y el prestigio legislativo para que ello no sea una apariencia en la democracia.

Recordar y enseñar que el poder emana del pueblo y no puede pretender nunca ser superior a la sociedad, sino solo su instrumento. Es decir, lograr una democracia real y no formal o tutelada, ya que se burla o secuestra a la democracia cuando el equilibrio de los poderes no existe y solo prima la fortaleza de un poder preponderante en detrimento de los demás, en especial del legislativo, que elude la verdadera representación popular expresada en la elección de legisladores que luego no cumple su función.- Esto lleva a que el sistema refuerce el parlamentarismo como garantía institucional, ya que en situaciones como las vigentes en la Argentina que sólo se desarrolla el culto al Hombre o al líder, cuando éste inexorablemente cae o se desgasta, las crisis se desatan con furia y cíclicamente al no existir estructuras institucionales que contengan, estabilicen o permitan gobernabilidad con el silencio de lo estable y respetable y sin la dependencia o el exhibicionismo de los grandes líderes populares del culto a la personalidad.-

Fortalecer en el siglo XXI la función del derecho como ordenador pacífico de la sociedad y regulador de su desarrollo y crecimiento refirmando en el derecho privado o común la noción de protección de la propiedad, del libre acuerdo de voluntades o del contrato como un rango superior en la medición de la existencia de civilización y de su normatividad coordinadora de los intereses para **afianzamiento de una justicia conmutativa promotora de la distributiva.-**

El derecho penal como ordenador de la convivencia humana deberá mantener su carácter punitivo pero rescatando las garantías del procedimiento y del proceso hacia una pena que no se agote en su finalidad sancionatoria sino recuperadora de los desvíos de las conductas humana comprometiendo un derecho penitenciario que logre la reinserción del detenido, proceso o condenado en vez de infringirle tormentos, indignidades o educaciones para el delito y el resentimiento.-

La enseñanza concebida en la perspectiva del saber universal, es un proceso de creación de conocimientos. No es “ un producto” que viene dado.- Aprender no es recordar sino adquirir hábitos mentales

La adquisición de esos hábitos mentales y el ejercicio del raciocinio se logra por métodos activos y participativos.- El bagaje de conocimientos de la Universidad es cada vez más reducido en comparación a todas las nuevas y crecientes aptitudes que el cambio permanente genera.-

Lo importante es aprender las reglas conceptuales y los principios básicos de las instituciones jurídicas y el método – de hábitos mentales y raciocinio- para aprehender, y después asimilar los nuevos cambios actuales y futuros.-

Esto permite introducir el tema en cuanto acceder a la profesión constituye un capítulo de la formación de los juristas y esto último hace a las incumbencias y competencias.-

Es sabido el deterioro de la formación de los juristas, por lo que la mejora en ello y ***el perfeccionamiento de los estudios formativos no pueden desentenderse de la Función Social del Abogado, con una educación al Servicio de la Libertad y de la Democracia, despojado de todo servilismo a una autoridad que no provenga de la Constitución, de la ley y de los principios y normas del Derecho Internacional.-El culto institucional educativo debe ajustarse a las pautas constitucionales.-***

Por ello, la Formación Universitaria es esencial y en el en el caso de las universidades, ***la calidad existe cuando se logra formar egresados con conocimientos humanísticos, científicos, artísticos, tecnológicos, profesionales y prácticos avanzados, de acuerdo con el nivel de desarrollo universal en el area disciplinaria elegida.-***

Hay que resolver qué profesionales se requiere que salgan de las Facultades de Derecho para atender las demandas globales de servicios jurídicos en distintas esferas, en vinculación con las incumbencias.-

Los cambios curriculares deben descargar la acumulación excesiva informativa para poner acentos en principios formativos.--Importa más el manejo de una buena teoría que una vasta casuística de información.-

Concretar la Enseñanza integrativa con disciplinas sociales para perfeccionar el estudio de la dogmática jurídica; Ensanchar el objeto de la ciencia jurídica junto a la legislación y la jurisprudencia sistemática como derecho vivo; Incorporar nuevos estudios jurídicos en las especializaciones; Ensamblar aprendizaje de los conceptos teóricos y sus contenidos prácticos, pues “...**si la separación entre la teoría y la práctica se hace absoluta, surge inevitablemente el peligro de que la teoría degenera en vano juego, y la práctica en oficio manual**” (Savigny, La universidad del mañana, Calamandrei, pag. 69); fortalecer y prestigiar la carrera , selección y capacitación docente siendo **el Concurso público y por oposición el método más adecuado de selección y reclamar el título máximo para acceder a la categoría de profesor universitario y garantizar perfeccionamiento docente**

El cambio del método de aprendizaje pasa por:

Educación abierta que incluya la participación de todos a un pluralismo fructífero;

Educación Crítica, de acuerdo a la universalidad del saber que excluye todo sectarismo dogmático;

Educación Creativa; como forma de abastecer lo complejo de lo futuro;

Métodos dinámicos y participativos donde el estudiante actúe, participe, sea activo, incluyéndolo en la selección de objetivos, ejercicio de opciones en los ciclos de especializaciones, en los sistemas de evaluación, etc.-

El profesorado debe estimular y alentar desde el inicio, la participación activa del alumno, despertando interés. Hay que hacer una motivación adicional. Debe crear **una relación afectiva entre el objeto del conocimiento y el alumno, siendo el motor de la acción que sacará al alumno de lo pasivo.-**

La misión científica de la investigación universitaria debe canalizarse en Institutos de investigación energicos de labor académica, debatiendo

abierta y críticamente las ideas, participando docentes, auxiliares, cursantes del doctorado y carrera docente, junto a alumnos.- ***La universidad debe ser un laboratorio de investigaciones activas.-***

La extensión universitaria no es ajena a los institutos con logros comunitarios donde la tarea de formación, de investigación y pos grados se pueden realizar en conjunción con los Colegios de Abogados.-

Urge instituir un sistema de aplicación progresiva y adecuado a las particulares connotaciones de nuestras circunstancias que partiendo de la capacitación y especialización en el nivel cuaternario imponga exigencias adicionales para ejercer la profesión, con evaluación de un órgano mixto integrado por representantes universitarios, de los colegios profesionales y/ o Ministeriales o del Poder Judicial: que prevea el entrenamiento y preparación para el ejercicio inicial profesional; Cursos de Especialización y actualización jurídica y Cursos de Excelencia

Los distintos modelos de Habilitación definen:

a) regímenes normativos ***donde no existe distinción entre las habilidades profesionales que comporta un título académico y las atribuciones profesionales que el Estado confiere a un trabajador para el desempeño laboral donde La universidad proporciona el título académico y le otorga plenos efectos para el ejercicio profesional.-*** Este modelo convive con los colegios profesionales legales y obligatorios pues la matrícula exige su inscripción pero no dispone de un examen o evaluación de los conocimientos y aptitudes y esto incluye países donde no hay colegiación legal obligatoria. ***El pase de la universidad a la profesión es automático, sin evaluación de contenidos curriculares ni aptitudes ni habilidades;(Argentina)***

b) regímenes normativos ***que diferencian el título académico y la cualificación profesional, que es evaluada por organismos de variada composición*** (gobierno. universidades. colegios profesionales) ***con un periodo de capacitación que es práctico generalmente pensado para dotar***

a los nuevos licenciados con acreditación necesaria para desempeñar tareas profesionales.-

En este marco resulta imperioso rescatar El "***Ser abogado***" que implica estudiar ciencia y además poseer aptitudes y habilidades propias de la labor abogadil que no se adquieren en la universidad o centro de estudios.- La aptitud se logra por medio de un examen o periodo de prácticas y capacitación seguido de una evaluación donde los Colegios de Abogados son piedras angulares en conferir dicha capacitación y actualización permanente a través de las Escuelas de la Abogacía, Escuelas de prácticas forenses o de inserción de los abogados para brindar un servicio social de Defensa con calidad.-

- 2. ¿Qué previsiones deben regir la responsabilidad de los profesionales del Derecho y de cualquier otra actividad profesional que entrañe bienes jurídicos como son la vida, la libertad, la salud, la seguridad y el patrimonio? ¿Cómo hacerlo exigible?**

“ Hay que hacer algo más. Hay que abocarse al trabajo y responder como hombre y como profesional a las exigencias de cada día. Esto es simple y sencillo si cada cual encuentra el demonio que maneja los hilos de su vida y le presta obediencia” (Max Weber. La ciencia como vocación).-

La solidaridad mecánica de la antigüedad generó la solidaridad orgánica de la modernidad, que integra organismos sociales dada su interdependencia funcional , proceso descrito por Durkheim en su "***de la división del trabajo social***".- ***Es la vocación una expresión acabada de esa moral individual y los roles nos integran concordando las afinidades de nuestra personalidad con las asignaciones del entorno. Al satisfacer la vocación, el individualismo y la cohesión social superan lo contradictorio pues los destinos vocacionales se expresan respondiendo a la variedad de las ofertas.*** Lo vocacional lo inserta Max Weber en las reflexiones sobre el destino de la modernidad, siendo la palabra vocación el centro de sus dos

grandes conferencias: “ La política como vocación” y “ La ciencia como vocación”.- ***Si el mundo sufre la amenaza de los autómatas, de burocracia eficiente, la única esperanza que queda al género humano es responder al llamado de la vocación existiendo dos éticas diferentes que deben amalgamarse (Weber) . Una es el “llamado” o ética de la convicción, la del fuego sagrado que nos impulsa a buscar nuestro destino, que nos orienta hacia la búsqueda de los valores últimos.- Por otro, aparece el concepto de “profesión” y se relaciona con la ética de la responsabilidad, que induce al comportamiento estratégico, al cálculo, la prudencia.-***

La ética de la convicción es tanto la ética de la comunidad, de la identidad colectiva, de la normas, que hace a “ la libertad de los antiguos”.- El mundo moderno está signado por la “ética de la responsabilidad” que nos obliga a actuar estratégicamente, a tomar en cuenta las consecuencias secundarias de nuestras acciones, a calcular y sopesar cada uno de nuestros actos.-

Estas dos éticas son dos demonios, quienes en su conflicto irresuelto nos señalan una salida posible.

Weber nos dice por un lado “***...nada tiene valor para el hombre en cuanto hombre, si no puede hacerlo con pasión***” y luego agrega “ ***el aficionado sólo se distingue del especialista porque le falta la firme seguridad del método de trabajo profesional***”. La profesionalidad y la especialización se encuentran en la base de las instituciones modernas fundamentales: la Empresa y el Estado.-

La libertad es sólo posible a partir del choque contradictorio de las dos éticas- Si se ahoga la ética de la convicción por la ética de la responsabilidad el hombre estará condenado a la administración completa y total, burocracia total. De ahogarse la ética de la convicción por la ética de la responsabilidad, el hombre está condenado a la administración total y completa de la burocracia. Es un autómata que arrastrará LA LIBERTAD.-

Si la ética de la responsabilidad permite la eficacia administrativa, debe contrarestarse por la ética de la convicción que es la única que puede proponer a donde dirigirse.-

El mundo de las certezas desapareció, y el neoliberalismo ridiculizó la ética de la convicción atento la complejidad creciente del mundo y pretendió la

supremacía de un ordenador impersonal en la sociedad global que es el mercado.-

Al estallar en pedazos el mundo del siglo XX, las relaciones son frágiles y temporarias porque la globalización distorsiona los paisajes y los límites antiguos. La práctica social deja lugar al consumo de bienes y servicios. ***Las viejas vocaciones ahora se reemplazan por los instrumentos capaces de construir la personalidad en forma inmediata.- La desorientación que genera un futuro profesional incierto busca resolverse siguiendo la misma rutina: hoy hay un verdadero shopping de profesiones donde la publicidad señala y nosotros elegimos tal o cual destino similar a comprar un jabón. Consumiendo este bien, la mercancía vocación profesión, supuestamente alcanzaremos el éxito que nos permita el ingreso de dinero suficiente para estar dentro del juego que consiste en encontrar el producto que la góndola del hiper - mercado de las profesiones nos presenta. Si no logro mi mercancía vocacional, buscaré en el sistema de orientación profesional.- El fruto es la existencia de carreras pesadamente largas y abandonadas al fracaso.-***

Al pretenderse un trabajo seguro, protección, prestigio, aunque el mundo haya cambiado, la frustración surge y paraliza, y ***la sociedad de la seguridad ha dejado lugar a la sociedad del riesgo (Ulrich Beck).***- Esta fragmentación nos demanda un ***humanismo práctico que genere el aumento de las capacidades individuales que permita afrontar la multiplicación de las ofertas impulsadas por la tecnología y la globalización. La tendencia de la uniformidad proveniente de la globalización nos exige identidad, capacidad de diferenciación.-*** Si la exclusión y atomización son las amenazas, ***la esperanza depende de la expansión de energías y multiplicación de hombres y mujeres con vocación, hijos de la libertad, emprendedores contactados que recreen el tejido de una sociedad civil intensa, de individuos libres.-***

Necesitamos autonomía para seguir creciendo, un ejercicio de libertad que neutralice el individualismo, debemos crecer y vivir juntos.-La vocación específica ha sido una excusa para desarrollar individuos autónomos, y el desafío está en el esfuerzo conjunto entre estado y sociedad civil.-

Las dinámicas del universo actual exigen postulados que hacen a que “ ***el gran progreso de la reflexión moderna ha sido sustituir la categoría del***

devenir a la categoría del ser, la concepción de lo relativo a la concepción de lo absoluto, el movimiento a la inmovilidad” (Renán, citado por José Ingenieros en las fuerzas morales).- La clave está en desenvolver la justicia social en la nacionalidad universal.-

Esta responsabilidad social profesional no empece las responsabilidades derivadas del control deontológico /disciplinario /ético que prevé la legislación en los colegios profesionales de Abogado que coadyuvan a la calidad pública del servicio jurídico frente a la sociedad.-Ello hace al cumplimiento de la finalidad de la entidad colegial que es una persona jurídica de derecho público no estatal que recibe una transferencia trans estructural de competencias estatales (poder de policía de las profesiones).-

3. ¿Qué ventajas y desventajas estima existen en la adopción de procesos de colegiación y certificación de los profesionales del Derecho?

Colegiación legal.

El marco general de análisis colegial viene establecido a partir de las cláusulas del Estado Democrático y de Derecho. ***Los colegios se sitúan como instituciones de la sociedad civil de carácter social que tiene como principal función la garantía de los derechos de los usuarios de los servicios profesionales a través de la representación y ordenación del ejercicio profesional, que es el fin más característico de los Colegios y que los conecta con total claridad con las potestad públicas que tienen atribuida, diferenciándolas de otras organizaciones de base privada.*** El Estado Social supone la superación de la consideración del individuo como único referente del sistema de derechos y libertades constitucionales para consolidar, de modo simultáneo, a los grupos como elemento esencial en este ámbito. ***A la garantía de los derechos de carácter individual hay que añadir un decidido impulso a los derechos de contenido social con grupos como reflejo de un mayor protagonismo de los intereses colectivos.***

Dentro de los mencionamos se sitúan los Colegios profesionales como un instrumento de singular funcionalidad dentro de los mecanismos de vertebración social.-

La razón última de los colegios profesionales está en la satisfacción de intereses públicos a través del control de acceso profesional y el ejercicio de la deontología y disciplina (Calvo Sánchez, Régimen jurídico de los colegios profesionales Editorial civitas, unión profesional Madrid, 1998. Revista del Consejo General de la Abogacía Española, núm. 6, AÑO II, 1998, P.8.-

Siendo que la idoneidad o aptitud para el ejercicio de la profesión titulada correspondiente es el verdadero requisito intrínseco y habilitante el ejercicio profesional, el propio concepto de colegiado como profesional adscrito a la organización colegial va a determinar unas de las principales funciones del Colegio que es el control del intrusismo, teniendo así la consideración de intruso tanto el que ejerza la profesión sin el correspondiente título como el titulado ejerciente que no se encuentre adscrito al Colegio.

El Colegio adquiere así la capacidad de control de la actividad profesional de que se trate, siendo justificado en salvaguarda del interés general con un control adecuado de su ejercicio.-

El control del intrusismo es una medida que protege abiertamente al usuario de los servicios profesionales que se prestan-

Los Colegios controlan la matrícula profesional velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional - colegial. Se vinculan las profesiones tituladas cuyo ejercicio afecta a intereses públicos verdaderamente relevantes.-

Los Colegios constituyen hoy una expresión importante del pluralismo social y por ello se encuadran en la encomienda a los poderes públicos para promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.-

Siendo creaciones del poder público y perfectamente compatibles con la libertad de asociación y de sindicación, persiguen fines públicos que se obtienen con la adscripción legal y obligatoria de los profesionales vinculados a ese deber público frente a la ciudadanía

Implicando una verdadera política de descentralización funcional para el logro de una función pública habilitada por el poder de policía de las profesiones que corresponde a la competencia de la autonomía provincial local (artículo 121 y cc de la Constitución Argentina) ello se corresponde con la pacífica reafirmación legal, doctrinal y jurisprudencial provincial, nacional e internacional.

Los colegios son personas jurídicas de derecho público, no estatales, con delegación expresa de competencias administrativas que cumplen fines públicos, resultando legítima la regulación del ejercicio profesional derivado del título académico obtenido.

Constitucionalmente se consolida la diferenciación en la atención de los intereses públicos por medio de los colegios frente a los partidos políticos, sindicatos y organizaciones de libre asociación, quienes responden en estos casos, a una libre creación y ejercicio.-

Los colegios son creados por los poderes públicos, atribuyéndoles funciones públicas sobre la profesión en cuanto poder de policía profesional, con pertenencia obligatoria para el ejercicio de determinada profesión liberal, junto a la delimitación del registro y control de matrícula, la custodia deontológica y disciplinaria de esa profesión.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina falló siguiendo una doctrina judicial firme en favor de la constitucionalidad y eficacia de la colegiación el caso “ ***Ferrari, Alejandro Melitón c/Estado Nacional (P.E.N.) s/Amparo FALLO DE LA CORTE SUPREMA Buenos Aires, 26 de junio de 1986. Vistos los autos: "Ferrari, Alejandro Melitón c/Estado Nacional (P.E.N.) s/amparo"*** cuando se conformó el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de Buenos Aires Argentina y un abogado impugnó la constitucionalidad de dicha colegiación por entender que le afectaba el derecho constitucional de libre asociación.

Destacó la CSN que “....

“...4) Que es doctrina de esta Corte, ha tiempo sentada, y mantenida a través de diversas imposiciones del Tribunal, la que reconoce que la

facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales no es contraria a los derechos constitucionales. Tan es así, que la cuestión es de aquéllas que pueden considerarse insubstanciales pese a su carácter federal, y buena parte de los precedentes que se encuentran en esta transitada vía jurisprudencial se ocupan con más detalle de afirmar la existencia de tal facultad, que de precisar su extensión y límites en especial en relación a los poderes del Estado Nacional y las provincias que no es el caso sub lite- (Fallos': 65:58; 97:367; 115:82, 343; 117:432; 145:47; 156:290; 164; 113; 197:569; 199:202; 207:159; 214:17; 237: 397~ 258:315; 286:187; 302:231; 305: 1094, causa C.656-XX, "Consejo Profesional de Ciencias Ec 1985; y

5) Que esto sentado, cabe considerar si, como pretende el recurrente, la entidad creada por la ley tiene formas de asociación civil o gremial, impropias de su carácter de persona de derecho público a la que es indispensable vincularse para el ejercicio de una profesión liberal en la Capital Federal, y si resulta fruto de un , empleo irrazonable del poder estatal de reglamentar el ejercicio de tales profesiones. El tema halla también respuesta en la jurisprudencia del Tribunal.

6) Que así .se ha admitido la delegación en organismos profesionales del control del ejercicio regular de sus labores y un régimen . adecuado de disciplinas y se ha señalado que al margen del juicio , que merezca el sistema adoptado por el legislador, su razonabilidad está avalada por el directo interés de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, así como porque cabe reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla (Fallos: 237: 397) .Esta delegación ha' alcanzado a muy diversos aspectos 'del ejercicio de la profesión, tales como la ,determinación de la remuneración (Fallo: 214: 1!) y la percepción de aportes de terceros (Fallos: 258: 315) y de sus propios miembros, en proporción a los honorarios recibidos (Fallos: 286: 187) con finalidades previsionales.

7) Que en cuanto al argumento del recurrente referente al carácter que tienen los títulos universitarios entre nosotros, no se compadece con la doctrina establecida en el sentido que la facultad atribuida al Congreso Nacional para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales, por el art. 67 , inc. 16, de la Constitución

Nacional no es exclusiva ni excluyente de las potestades de reglamentación y policía locales, en tanto no enerven el valor del título, extremo que no se da en, el caso (Fallos: 97: 367; 117:432; 156:290; 207:159; 237:397).

8) Que el hecho de que la entidad que crea la ley 23.187 tenga rasgos que puedan encontrarse en las sociedades civiles o gremiales como los que el recurrente señala, no basta para basar en este pretendido parecido "la razón de la pertenencia o exclusión del Colegio en cuestión a un régimen propio del derecho común, dentro del cual no tendría cabida la vinculación obligatoria de profesionales que surge del art.18 de la ley referida. Esto, por cuanto no hay impedimentos constitucionales para que entidades de derecho público adopten una forma de organización que incluya características similares a las que son propias de las asociaciones civiles (como el sistema de elección para la designación de sus autoridades, o la institución de un tribunal de ética destinado a juzgar la conducta de sus afiliados) .En este sentido, esta Corte ha corregido la denominación de "persona jurídica de derecho privado" que la "ley 3950 de Santa Fe atribuía a los colegios organizados por ella, puesto que 10 que define la naturaleza jurídica de una institución son los elementos que realmente la constituyen y las facultades que la ley le otorga, cualquiera sea el nombre que el legislador o los particulares le atribuyen (Fallos: 237:397). En este caso, la situación es clara en tanto de la denominación legal, contenida en el art. 17, párrafo segundo, de la ley 23.187, como de las funciones que ella le acuerda, resulta que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es una entidad de derecho público, ámbito del que no pueden detraerla - cabe reiterarlo- caracteres similares a los de las asociaciones.

9) Que tales funciones comprenden el gobierno de la matrícula de los abogados y el control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, el resguardo de dicho ejercicio y la promoción de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos. Asimismo, se confían a la institución mencionada facultades consultivas destinadas a contribuir al mejoramiento del servicio de justicia y a la elaboración de la legislación en general y de cooperación en el estudio del derecho (arts. 20 y 21 de la ley 23.18.7) y la defensa de sus miembros, la cual - tal como se desprende del contexto de la ley citada -'es también una función pública, destinada a la protección del libre desarrollo de la actividad de los abogados como representantes de los justiciables y como

órganos auxiliares de la justicia (conf. art. 59, párrafo primero, y argumento del art. 79, inc. e), 'parte primera, del cuerpo legal referido).

*10) Que la ley mencionada no contiene preceptos según los cuales la inscripción en la matrícula importe ingresar en un vínculo asociativo con los demás matriculados en la aludida entidad. Por el contrario, su naturaleza jurídica y su objeto esencial están definidos por el art. 17 de la ley, que le asigna el carácter de persona jurídica de derecho público; de manera que la posición del abogado frente al Colegio es la de sujeción *ope legis* a la autoridad pública que éste ejerce, ya las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél, sin relación a vínculo societario alguno. Es insuficiente para apartarse de la mencionada conclusión la circunstancia de que el art. 53 de la ley aluda a "asociados", puesto que dicha referencia no se corresponde con el contexto del cuerpo legal que organiza, la institución con las características precedentemente indicadas. Tanto es así, que la matriculación obligatoria no excluye el derecho de los abogados de continuar formando parte de las asociaciones profesionales existentes o de incorporarse a ellas, las cuales subsisten de hecho en las mismas condiciones que antes de la vigencia de la ley.*

11) Que, en definitiva, el Colegio no es una asociación (art. 14 de la Constitución Nacional) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación; circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia..."

En esta línea los considerandos 12 y siguientes de dicho fallo indican

*"....12) Que, a su vez, la colaboración en el mejoramiento de la administración de justicia y los estudios del derecho, en el nombramiento' de magistrados y en la elaboración de la legislación en general, comportan objetivos característicos de los llamados entes de consulta como forma de participación de los grupos sociales. Así lo manifestó el legislador en el debate que precedió ala sanción de la ley cuestionada (Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1984, páginas 2968, 2971, 2972 y *passim*; Cál)ara de Senadores, Dario de Sesiones, 1985, págs. 375, 376 y *passim*).*

Se busca así el perfeccionamiento de la democracia representativa, mediante la creación de instituciones que se adecuan a la creciente complejidad de la estructura social que caracteriza a nuestra época, y que en modo alguno contradicción la forma de gobierno republicana y representativa consagrada por el art. 1 y concordantes de la Constitución Nacional.

13) Que no es tampoco admisible la asimilación que pretende el recurrente del Colegio en cuestión a una asociación gremial, con miras a extender a su respecto lo decidido por este Tribunal en el caso de Fallos: .267:21.5, pues más allá de las semejanzas que el recurrente pretende separar, su condición y régimen jurídico propios, han quedado precedentemente señalados.”

En el núcleo central distintivo del derecho de asociación y la colegiación el fallo precisa :

“...3) Que corresponde destacar que la impugnación constitucional se dirige exclusivamente contra la obligación de matricularse en el registro que lleva el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, establecido por la ley 23.187, a raíz de considerarse que dicha obligación es violatoria del derecho de no asociación inferible del art. 14 de la Ley Fundamental. -

4) Que dado el contenido del planteo, es necesario. si el nombrado Colegio es o no una asociación. La respuesta debe ser negativa. En efecto. la ley 23.187 no contiene preceptos según los cuales la inscripción en la matrícula gobernada por el Colegio Público de Abogados. y que es obligatoria para el ejercicio profesional (art. 2?) .importe ingresar en un vínculo " asociativo con los demás matriculados en la aludida entidad.

Por el contrario, el art. 23 de la ley establece que el Colegio Público de Abogados se compondrá de los siguientes órganos:

a) Asamblea de Delegados

b) El Consejo Directivo

c) El Tribunal de Disciplina

La naturaleza jurídica y el objeto esencial de dicho Colegio están definidos por el art. 17 de la ley, que en sus tres primeros párrafos expresa:

"Créase el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que controlará el ejercicio de la profesión de abogados y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de la Capital Federal y con referencia a las actuaciones profesionales en tal jurisdicción, ajustándose a las disposiciones de esta ley. El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.

Sin perjuicio de las remisiones especiales, la actuación del Colegio, que se refiere al ejercicio del cometido administrativo que esta ley le habilita, se regirá observando supletoriamente la ley 19.549 de procedimientos administrativos".

Si bien el art. 18 de la mentada ley hace referencia a la matriculación en el Colegio Público de Abogados, el art. 19 sólo saca de la circunstancia de hallarse matriculado el profesional la consecuencia de que el Colegio ejercerá poder disciplinario sobre el inscripto que deberá acatar los deberes y obligaciones fijados por la ley. En otros términos, la posición del matriculado frente al colegio es la de sujeción ope legis a la autoridad pública que éste ejerce, ya las obligaciones que directamente la ley impone a aquél, sin relación a vínculo societario alguno.

5) Que, en cuanto a las notas que determinan la estructura del Colegio, es fácil advertir que se trata de un órgano de naturaleza pública destinado al cumplimiento" de funciones igualmente públicas, tales como el gobierno de la matrícula de los abogados y el control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, el resguardo de dicho ejercicio, y la promoción de la asistencia y defensa jurídica de personas que carezcan de recursos económicos.

Asimismo, se confían a la institución mencionada facultades consultivas destinadas a contribuir al mejoramiento del servicio de justicia y a la elaboración de la legislación en general, y de cooperación en el estudio del derecho

6) Que, es conveniente examinar las diversas finalidades aludidas.

En cuanto a las de gobierno y control; debe advertirse que este Tribunal ha reconocido a los estados provinciales la potestad de reglar y limitar,

razonablemente, el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general, lo cual legitima la obligación de los letrados de matricularse - como requisito para su actuación- y de someterse a los tribunales creados para vigilar la ética de ese ejercicio. También es doctrina de esta Corte, que dichas funciones no exigen como recaudo esencial que sean .desarrolladas por la administración pública centralizada, por lo que son delegables en autoridades electas por los mismos interesados, temperamento legislativo que no es revisable por los jueces (Fallos: 237:397, entre otros).

En suma, no cabe sostener con base en esas finalidades, que el requisito de la matriculación en el Colegio, importe ingresar a una asociación.

7) Que el agravio invocado por el apelante tampoco se configura tomando en consideración los restantes propósitos del Colegio.

Esto es así, pues la defensa de los miembros persigue, con arreglo al contexto de la ley 23.187, una análoga finalidad pública. Efectivamente, en virtud de esta ley, el Colegio está encargado de coadyuvar en la custodia de la garantía constitucional de la defensa en juicio, protegiendo el libre desarrollo de la función de los abogados como representantes de los justiciables y como órganos auxiliares de la justicia (...párrafo primero- y ratio del art.. 7, inc. e) -parte primera- de la ley 23.187). mejoramiento de la a derecho, en el nombramiento de magistrados y en la elaboración de la legislación en general, compartan objetivos característicos de los llamados entes de consulta y participación, los cuales, antes que asociaciones, constituyen instituciones de; derecho público que los gobiernos pueden crear con sustento en los principios de la democracia social o participativa, y de subsidiariedad. Así 10 manifestó el legislador en el debate que precedió a la sanción de la ley cuestionada (ver Diario de Sesiones": Cámara. de Diputados, 1984, págs. 2968, 2971, 2972 y passim; y Cámara de Senadores, 1985, págs. 375, 376 y passim).

En conclusión, el Colegio , en el aspecto analizado en este considerando, resulta una entidad de consulta y participación, no asociativa.

9) Que esta Corte no deja de ver que las razones dadas -suficientes para desestimar los agravios articulados - conducen a una esfera de problemas constitucionales cuyos limites exceden los estrictos del art.. 14 de la Constitución. La cuestión se emplaza en la temática concerniente a la

correlación entre la libertad personal y la situación del hombre como integrante de la comunidad. Ciertamente, no resulta compatible con el espíritu social de la Constitución, puesto de p1anifiesto especialmente en su art. 14 bis, la visión individualista criticada en Fallos: 264:422, considerando 6'?: 286: 187 y 289: 238- en la cual cada ser aparece aislado, vinculándose con los otros sólo tangencialmente, y, ante todo,. de modo competitivo.

Claro que dicha incompatibilidad no impone olvidar que si la personalidad humana sólo puede desenvolverse en la intercomunicación y la solidaridad, también la autonomía de sus decisiones - que tutela el art. 19 de nuestra Carta Magna- es imprescindible para la existencia de una verdadera solidaridad y auténtica comunicación. Según este orden de ideas, no cabe que el Estado imponga la pertenencia a una asociación o grupo determinado, y tampoco debe elevar sin más al plano normativo las conexiones fácticas entre personas que, antes que del consenso, derivan de las estructuras coercitivas espontáneamente desarrolladas en el curso histórico de la sociedad.

Por el contrario, resultan plausibles las iniciativas tendientes a otorgar a los miembros de aquélla mayores oportunidades de consciente y racional participación y control en el ámbito de la formación de las decisiones que les interesan,

En este sentido, resulta preciso subrayar, ante todo la primacía necesaria de la representación política según el modo tradicional, Cuando ella no existe se cae, por lo menos, en la fragmentación sectorial y corporativa. En cambio, como lo sostienen numerosos pensadores políticos -todos ellos democráticos aunque adscriptos a variadas cosmovisiones-, el funcionamiento de la forma representativa puede ser reforzado 'y mejorado con los modos de consulta y participación de base, socio-profesional, entre otras, sin que dichos modos -cabe agregarlo- comporten la inserción compulsiva de los integrantes de cada sector al cumplimiento regular de actividades 'societarias. ,

Por lo tanto, no se advierte que exista violencia a la libertad de las personas c1:1ando se les exige, en medida razonable, su con- curso momentáneo para la elección de un órgano de autoridad en el seno del sector socio-profesional en el que actúan, órgano entre cuyos fines públicos, según se ha expresado, figura el de contribuir al debate en torno

a las decisiones que las afectan en el desempeño de sus quehaceres. Al respecto, el legislador ha elaborado una relevante regla interpretativa de su mandato: "La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrá entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja" (párrafo 2º del art, 1º de la ley),

Tampoco se trata de que el Colegio Público, en su misión consultiva, comprometa la opinión de cada uno de los matriculados, sino de que éstos, sin perjuicio de manifestar sus pareceres de modo individual o en agrupaciones que espontáneamente creen, contribuyan, además, a la integración de los foros de debates y planificación que auspician quienes buscan el perfeccionamiento de la democracia representativa, mediante ensayos institucionales, no prohibidos por la Constitución, que se compadezcan de la creciente complejidad de la estructura social que caracteriza a nuestra época

'Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se confirma la sentencia en cuanto fue materia de los agravios examinados. Costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión planteada.'

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

A su turno final el Dr Cesar Belluscio fallo

"... 4) Que esta Corte, en su actual composición ,no comparte el criterio establecido en el precedente registrado en Fallos: 203: 100 , en el cual, por mayoría, se declaró la inconstitucionalidad de una ley provincial que impedía ejercer la profesión de abogado a quienes no fueran ,miembros del respectivo colegio.

5) Que, por el contrario, los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el voto disidente expedido en la mencionada causa por los doctores Sagarna y Casares quienes arribaron a la conclusión contraria.

6) Que, se dijo en dicho voto, el abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario' para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en patrocinio de las causas en justicia, es decir un jurisperitus y un juris consultus según la expresión y el concepto

romano; es, además, un auxiliar de la ,justicia, un colaborador de la misma y un integrante potencial de sus tribunales en los casos de impedimento, recusación o excusa- ción de sus miembros y en su consecuencia lógica, las leyes que organizan la justicia, .en la Nación y en las provincias- conforme al enunciado del Preámbulo y el art. 5 de la Constitución Nacional, pueden exigir a los abogados cierta organización y disciplina dentro del poder reglamentario previsto en ""el art. 14 de dicha Carta Fundamental.

"Que la institución del Colegio de Abogados por reglamentación estatal no es iniciativa de esta provincia (alude a aquélla en la cual se había dictado la ley impugnada, Santiago del Estero) ni de los tiempos contemporáneos; es una vieja realidad jurídica en Europa y en América, que actuó y actúa en países donde la libre asociación estuvo y está establecida y garantida (Italia, Francia, Chile, . Brasil, entre otros).

"Que la multiplicación de los profesionales ha hecho que sea cada día menos efectiva y sensible su responsabilidad de tales por obra espontánea de las sociedades en que actúan, como pudo suceder antes de que dicha multiplicación ~ fenómeno relativamente reciente - se produjese. Un contralor superior del ejercicio de las profesiones, siempre que no menoscabe el carácter particular y privado que es de su esencia y de la esencia de un sano orden social, se hace pues, indispensable. y de los dos modos posibles de ejercerlo: por un órgano estadual o por la entidad social que constituyen los miembros de cada profesión, el segundo, que favorece la estructuración natural de la sociedad, ofrece mayores, más efectivas y más responsables garantías individuales y sociales, tanto positivamente, porque tiene a su alcance- posibilidades que no tiene el primero, cuanto negativamente, porque hace innecesaria en este punto la injerencia estadual inmediata y directa y con ello una hipertrofia de la burocracia que puede llegar a ser el peor enemigo de la real autoridad del propio Estado. Sobre la constitucionalidad y el indudable beneficio común de un régimen legal que entrega a los miembros de un determinado sector de la sociedad regularmente constituidos y no a un organismo exclusivamente esta-~'~' dual, la atención de los problemas que conciernen a sus propios -, intereses, esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse con amplitud de fundamentos, in re: "Inchauspe c/Junta Nacional de Carnes" (Fallos: 199: 483) .A lo allí expuesto cabe remitirse en este punto porque la analogía de las cuestiones es. innegable.

"Que el derecho de asociarse con fines útiles corresponde, sin duda, la libertad de no asociarse.. Pero tanto aquel derecho como esta libertad se refieren a sociedades cuya existencia no sea requerida por el buen orden y el bienestar de la superior colectividad -Nación, provincia, municipio.- dentro de la cual se constituyen. Así como no se tiene derecho a asociarse con riesgo o perjuicio del recto orden y el bienestar de la comunidad política a que se pertenece, se tiene el deber de entrar en las estructuras sociales cuya constitución legal es requerida por razones. de orden y de bien común, mientras- se las disponga sin menoscabo de los derechos

-que hacen esencialmente a la persona, para cuyo bien existe la comunidad que se trata de Perfeccionar mediante dichas estructuras. El régimen de colegialización que se está considerando no vulnera el derecho de asociarse y' la correlativa libertad de no hacerlo porque se trata,. precisamente, del estatuto legal de una estructura social preconstituida por la naturaleza de las cosas. No se les impone a los abogados la constitución de una sociedad distinta de aquélla a' la que se incorporan por el solo hecho de inscribirse en la matrícula de la provincia y ejercer en su foro la profesión; y se formaliza esa comunidad para la disciplina ,y el mejor resguardo moral del ejercicio de la profesión en jese fuero; esto es, para que la responsabilidad ,social de que se trata se haga efectiva socialmente. Por lo demás esos mismos abogados quedan en libertad de constituir con fines lícitos las asociaciones profesionales privadas que deseen" ~

7) Que consideró también el citado voto minoritario que el régimen legal por el cual se colegializaba a los abogados de un foro consistía en considerar miembros del Colegio a todos los inscriptos en la matrícula, de manera que la disposición que sólo permitía ejercer su ministerio a los miembros del Colegio de Abogados no tenía más alcance restrictivo que el que tuviera la existencia de tal inscripción, puesto que al Colegio lo integraban todos los inscriptos con la sola exclusión de los mencionados en una disposición particular fundada en inhabilidades morales; lo que excluía la existencia de "una restricción arbitraria del ejercicio de la abogacía ni, por ende, del derecho de trabajar, sometidos, como todos los derechos, al orden de las leyes que los regulen razonablemente".

8) Que, con arreglo al citado precedente, el Colegio Público de Abogados organizado por la ley 23.187 no es una asociación. En

efecto, la mencionada ley no contiene preceptos según los cuales la inscripción en la matrícula importe ingresar en un vínculo asociativo Con los demás matriculados en la aludida entidad. Por el contrario, su naturaleza jurídica y su objeto esencial están definidos por el art. 17 de la ley, que le asigna el carácter de persona jurídica de derecho público, de manera que la posición del abogado frente al. Colegio es la de sujeción ope .legis a la autoridad pública que éste ejerce, ya las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél, sin relación a vínculo societario alguno. ,

9) Que, en cuanto a las notas que determinan la estructura del Colegio, es fácil advertir que se trata de un órgano de naturaleza pública destinado. al cumplimiento de funciones igualmente públicas, tales como el gobierno de la matrícula de los abogados y el

control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, el resguardo de dicho ejercicio, y la promoción de la asistencia y defensa jurídica de personas que carezcan de recursos económicos. Asimismo, se confían a la institución mencionada facultades consultivas destinadas a contribuir al mejoramiento del servicio de justicia ya la elaboración de la legislación en general, y de cooperación en el estudio del derecho (arts. 20 y 21 de la ley 21.837) .

.

10) Que es insuficiente para apartarse de la mencionada conclusión la circunstancia de que el art. 53 dec1a ley aluda a. ' Asociados", puesto que dicha referencia no se corresponde con el contexto del cuerpo legal que organiza la institución con las características precedentemente indicadas. Tanto es así, que la matriculación obligatoria no excluye el derecho de los abogados de continuar formando parte de las asociaciones profesionales existentes o de incorporarse a ellas, las cuales subsisten de hecho en las mismas condiciones que antes de la vigencia de la ley.

11) Que tampoco está en juego, en el caso, la libertad de agremiación consagrada en el art. 14 bis de la Constitución, pues el Colegio Público no es, obviamente, una organización sindical.

Por tales consideraciones, y las concordantes del dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. ...:AUGUSTO CESAR BELLUSCIO.”

CIDH. INFORME SOBRE LOS CASOS Nº 9777 Y 9718

ARGENTINA 30 de marzo de 1988

“...q) Que igualmente el derecho interno argentino (Arts. 14 y 14 bis de la Constitución) garantizan a todos los habitantes el derecho a asociarse con fines útiles siendo libre la organización sindical, lo cual conlleva el de no ser obligado a integrar una organización societaria o sindical.

r) Que igualmente la jurisprudencia argentina en fallos de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido en varias sentencias el carácter no obligatorio del derecho de asociación (Art. 14 constitucional) [5] y que, por tanto, la sentencia de la Corte en relación a la Ley 23.187 no es ajustada a derecho, al centrar su fallo en favor de la constitucionalidad de dicha Ley en el criterio de que el Colegio Público no es una asociación ni un sindicato, siendo al respecto aplicables los términos del voto disidente del Juez Dr. Pablo Galli quien señaló que:

El sindicato es la unión asociativa voluntaria que se constituye entre los componentes de una misma categoría profesional de trabajadores o empleadores....” (Livio Labor, Sindicalismo y Sociedad, Ediciones de Atlántico, Buenos Aires, 1957, pág.17) “Todo sindicato es una asociación.....”(Guillermo Cabanellas, en Enciclopedia Jurídica Omeba, voz Asociaciones Profesionales, Tomo I, pág. 857) por último y lo transcribo nuevamente: “Que le falta a este Colegio Público para reunir las notas de un sindicato? toda vez que se encomienda a través de la ley la representación de los profesionales.....Forzosamente éstos se ven compelidos a tener una opinión común.... [6]

s) Que este caso debe ser remitido a la Corte dada la facultad potestativa del Art. 51 de la Convención. Este pedido, ya mencionado atrás,

se funda en el criterio expresado por la Corte, en la Opinión Consultiva OC/5/85, [7] en el sentido de que deberían ser remitidos a la Corte casos en los cuales hubiere habido problemas legales internos en el país contra el cual estuviere dirigida la queja como son decisiones judiciales contradictorias sobre el mismo caso sometido a la Comisión o ésta no alcanzare una opinión unánime en el examen del asunto. En apoyo de esta petición el reclamante recuerda que sobre la Ley 23.187 ha recaído una sentencia contraria de primera instancia del Tribunal Contencioso-Administrativo Federal, declarando su inconstitucionalidad.

t) Que en este caso la “naturaleza del asunto sometido a esa H. Comisión no da lugar a una solución amistosa” pues hallándose frente a una ley dictada por el Congreso argentino, el Poder Ejecutivo carece de facultades para modificar sus disposiciones, por lo que cualquier acuerdo transaccional es de materialización imposible. En consecuencia, el reclamante pide que no se aplique el procedimiento de solución amistosa (Art. 45, 7 del Reglamento de la CIDH)...” .

“... V. CONCLUSIONES

Del examen del asunto materia del presente informe la Comisión ha llegado, prima facie, a las conclusiones siguientes:

1. Las peticiones a que se contraen los casos 9777 y 9718 reúnen los requisitos formales de admisibilidad dispuestos en el Art. 46, inciso 1, acápites b, c y d de la Convención. Las reclamaciones han sido presentadas dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que los reclamantes fueron notificados de la decisión interna definitiva; la materia de las peticiones no está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y, contienen los nombres, nacionalidad, profesión, domicilios y firmas de los peticionarios, requisitos previstos en el Art. 32 del Reglamento de la Comisión.

2. Los peticionarios han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, requisito dispuesto en el Art. 46, inciso 1, a de la Convención y en el Art. 37, 1 del Reglamento de la Comisión la Comisión. En este respecto y tal como se hace constar en el cuerpo del presente

informe, ocurrieron las siguientes actuaciones judiciales ejercidas por cada uno de los reclamantes:

i) Recurso de Amparo pidiendo la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 23.187 de 25 de junio de 1985, por la cual se crea el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina y se dictan normas para el ejercicio de la profesión de abogado en esa jurisdicción. Estos recursos ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No 3 de la Capital Federal fueron substanciados haciendo lugar a las demandas de los peticionarios.

ii) Contra dicha sentencia el Estado nacional interpuso apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual, dictó fallo revocando la sentencia de primera instancia y rechazando, por tanto, el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 23.187 de 1985.

iii) Entablado el recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ésta confirmó el fallo denegatorio de segunda instancia (de la Cámara Federal) dejando, por tanto, válida la constitucionalidad de la Ley de referencia.

Por tanto, a juicio de la Comisión con las mencionadas actuaciones, quedaron agotadas las acciones que los peticionarios podían ejercer en el orden interno.

3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es competente para examinar las peticiones materia de los casos acumulados y para adoptar la decisión que estime pertinente conforme a la Convención (Art. 44) y su Reglamento (Art. 46).

4. No es admisible el petitorio en el sentido de limitar su reclamo a determinadas disposiciones de la Ley 23.187, esto es, al título III de dicho cuerpo legal referente a la Colegiación de Abogados.

La Comisión estima que por razones de hermenéutica jurídica, generalmente reconocidas, una ley no puede ser examinada fraccionariamente para establecer su naturaleza y alcances. Los cuerpos legales deben ser considerados en su integridad tal y como fueron promulgados en cuanto hace a su interpretación o aplicación.

5. La Comisión considera atendible el punto de vista de los reclamantes de que el caso no es susceptible de una solución amistosa, teniendo en cuenta que la violación alegada se produciría como resultado de la vigencia de “una ley dictada por el Congreso Argentino y el Poder Ejecutivo carece de facultades para modificar sus disposiciones, por lo que cualquier acuerdo transaccional es de materialización imposible”. Por tanto la Comisión estima que es de aplicación el inciso 7 del Art. 45 de su Reglamento.

6. No es aceptable el argumento de los peticionarios de interpretar como incorporados a la Convención “todos los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por la vía del Artículo 1o, inciso 2 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estén o no incorporados a aquella”, pues esto no se aviene con las normas sobre interpretación de tratados del Artículo 31, inciso 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), de la cual la República Argentina es Estado Parte, ya que no existe acuerdo o instrumento formulado o concertado entre los Estados Partes en la Convención Americana a los efectos de hacer valer la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) como parte integrante de la Convención o suplementaria de la misma para los Estados Partes.

Pero, además, cabe observar, que la interpretación de referencia no se ajusta a lo dispuesto por el propio Estatuto de la CIDH que, mediante los Artículos 19 y 20 distribuye la competencia de este órgano entre los Estados Miembros de la OEA según que sean o no Partes en la Convención, sin que hasta el momento la práctica de la Comisión en la aplicación de las citadas disposiciones de su Estatuto pueda servir de base al criterio de los peticionarios. Es generalmente reconocido como norma de interpretación de tratados que, “cuando el sentido corriente de las palabras está claro y es lógico en el contexto de que se trate, no hay porque recurrir a otros medios de interpretación” y que, por otra parte, es regla de interpretación la que establece que “se debe presumir que el texto del tratado es expresión auténtica de la intención de las partes”, tal como lo señaló la Comisión de Derecho Internacional en el examen del proyecto de la Convención sobre esa materia.[19] Resulta que el texto de la Convención es claro sobre cuáles son los derechos protegidos por ella y, por tanto, razón de más para no hacer lugar a la referida interpretación de los

peticionarios. En consecuencia se concluye que, en cuanto a los Estados Partes en la Convención y para el caso que nos ocupa, la República Argentina, la CIDH solamente puede, conforme con su Reglamento (Art. 31), tomar en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho al trabajo no está todavía incorporado a la Convención que no incluye los derechos económicos, sociales y culturales.

7. Ni de los elementos de juicio y alegatos sometidos a la Comisión ni del propio contexto de la Ley 23.187, de 25 de junio de 1985, que creó el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina, se desprende que dicha Ley sea per se violatoria del Art. 16 de la Convención y, por tanto, del derecho de libre asociación. La finalidad de la Ley es de carácter eminentemente público o sea “La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado”, señalándose que “ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja” (Art. 1o).

Para el logro de ese fin la Ley procedió a la creación (Art. 17) del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que reúne los requisitos y características de una típica entidad de derecho público que por su naturaleza jurídica y las atribuciones que la ley le otorga, ejerce funciones delegadas del poder público para el control de la legalidad del ejercicio profesional de los abogados de la Capital Federal de la República Argentina. En otros términos: se trata de un poder de policía que forma parte de la organización política del Estado y del orden público, compatible con el Estado de Derecho y con la organización de un sociedad democrática.

8. El punto central de los casos materia de examen, (que impugnan la Ley 23.187 y, en particular, los Arts. 17 y siguientes) consiste en que los peticionarios alegan que la matriculación obligatoria en el Colegio Público estaría violando el principio de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, el cual estiman que está implícito en el Art. 16 de la Convención y, que, por tanto, según los reclamantes, los matriculados en el Colegio Público estarían entrando forzosamente a formar parte de un “vínculo asociativo” o affectio societatis lo cual sería contrario a la Convención.

La Comisión entiende que la matriculación en el Colegio Público es una función pública y que, por razón de esta condición dicha función debe y tiene que ser de carácter obligatorio, puesto que de otra manera el Estado estaría -por la vía del Colegio- estableciendo para unos profesionales un requisito que no exigiría para otros y, por lo mismo, violaría entonces el derecho de igualdad ante la ley no pudiendo además ejercer control sobre el ejercicio profesional del abogado. Se trata, pues, de la actividad propia de un ente público con carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público que actúa en nombre y representación del Estado.

La matrícula obligatoria la ejercía la Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, de forma que no se puede apreciar diferencia alguna entre la matrícula ejercida por la Corte y la que ahora dispone la Ley 23.187 por medio del Colegio que, por otra parte, ejerce esta función pública en forma exclusiva, al tenor del párrafo último del Art. 16 de la Ley en cuestión.

9. El carácter público de la matrícula y, por tanto, obligatorio de ésta se desprende también del texto y alcance de otras disposiciones de la Ley 23.187, a saber:

a) El Art. 20, a le da al Colegio “El gobierno de la matrícula de los abogados que ejerzan su profesión en la Capital Federal”...

b) El Art. 20, b le otorga al Colegio el ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados.

c) El Art. 20, d le entrega al Colegio la promoción y organización de la asistencia y defensa jurídica de las personas carentes de recursos.

d) El Art. 21, b le da al Colegio la vigilancia y control del ejercicio de los abogados para impedir que este ejercicio se haga por personas carentes de título o que no se encuentren matriculadas.

e) El Art. 21, c dispone que el Colegio aplicará las normas de ética profesional, etc. y,

f) El Art. 21, j, reafirma el carácter público de las actuaciones del Colegio al indicar que tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes “estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública”, lo cual pareciera dar asimismo

a esa entidad un papel de fiscalizador en el marco de su competencia ante el poder judicial de la nación, que ciertamente no corresponde a la situación general de las asociaciones o gremios que puedan existir bajo la garantía de los Arts. 14 y 14 bis de la Constitución Argentina.

10. En definitiva cabe deducir que no es fundado sustentar que la exigencia de matrícula obligatoria (Art. 18 de la Ley 23.187) establezca o forme un vínculo de sociedad laboral entre los matriculados. Más bien corresponde deducir que la relación se circunscribe, al tenor del Art. 19 de la Ley 23.187, al “poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por la ley”. La Comisión comparte el criterio de que la posición del matriculado, a la luz del citado Art. 19 y demás artículos coadyuvantes, es ope legis a la autoridad pública sin vínculo con los demás matriculados de la índole de una asociación propiamente dicha. Cabe recordar que la característica fundamental de las asociaciones y sindicatos en una sociedad democrática es la de que nacen por la iniciativa de los particulares para defender intereses comunes que no tienen carácter o función públicos.

11. La Comisión reconoce que la Ley 23.187 contiene normas con rasgos semejantes a las que pueden encontrarse en otros instrumentos constitutivos de asociaciones o agrupaciones privadas de profesionales o sindicatos o de otro carácter como las atinentes a la previsión social, deporte, cultura, etc., pero al respecto corresponde observar que ellas no desvirtúan la función eminentemente pública del Colegio sino que, por el contrario, la complementan o adicionan, siendo opcional la participación del matriculado en tales actividades, y sin que ellas constriñan el fin principal del Colegio cual es el control de la profesión de abogado en la Capital Federal.

12. De las características de la Ley 23.187 se puede concluir que las finalidades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal no podrían cumplirse por entidades privadas o asociaciones de abogados, en especial, lo relativo al gobierno de la matrícula respectiva (Art. 17); la facultad disciplinaria (Art. 23, e) y el control del ejercicio profesional.

13. La colegiación obligatoria ha sido ya examinada por la Comisión en el Caso 9178 (Costa Rica), relativo al señor Stephen Schmidt, en cuyo caso, consecuentemente y como cuestión subsidiaria a la materia de la queja, se consideró la naturaleza y alcances del derecho de asociación de

los profesionales. En este respecto la Comisión reafirma que, a la luz del Artículo 16 de la Convención, no toda colegiación puede estimarse per se violatoria del derecho de libre asociación, siguiendo consistentemente su línea de opinión en el caso citado en la cual expresó lo que sigue:[20]

Nada se opone a que la vigilancia y control del ejercicio de las profesiones, se cumpla, bien directamente por organismos oficiales, o bien indirectamente mediante una autorización o delegación que para ello haga el estatuto correspondiente, en una organización o asociación profesional, bajo la vigilancia o control del Estado, puesto que ésta, al cumplir su misión, debe siempre someterse a la Ley.

En el mismo sentido y alcance se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva emitida sobre el propio Caso 9178, en la cual con abundancia de argumentos dejó establecido que no toda ley de colegiación es de por sí violatoria de la Convención. Al respecto la Corte manifestó:[21]

La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.

Conviene resaltar, además, que en la referida Opinión, la Corte explicitó en forma muy clara la diferencia existente entre la colegiación del periodismo, el ejercicio de esta profesión y su vinculación con el derecho a la libertad de expresión del pensamiento (Art. 13 de la Convención).

“...Dijo la Corte:[22]

Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado

colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

El argumento según el cual una ley de colegiación obligatoria de los periodistas no difiere de la legislación similar, aplicable a otras profesiones, no tiene en cuenta el problema fundamental que se plantea a propósito de la compatibilidad entre dicha ley y la Convención. El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa...” La profesión de periodista -lo que hacen los periodistas- implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

Pero seguidamente la Corte pasa a dejar sentado su criterio sobre la colegiación obligatoria de ciertas profesiones que, como el derecho o la medicina, pueden exigir normas de carácter público que las reglamenten dentro del orden constitucional y la letra del Artículo 32.2 de la Convención. En este temperamento la Corte observó lo siguiente:[23]

Esto no se aplica, por ejemplo, al ejercicio del derecho o la medicina; a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o la medicina -es decir, lo que hacen los abogados o los médicos- no es una actividad específicamente garantizada por la Convención. Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible con el goce de varios derechos garantizados por la Convención. Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores en casos que involucren actividades contra el Estado, podría considerarse violatoria del derecho de defensa del acusado según el artículo 8 de la Convención y, por lo tanto, ser incompatible con ésta. Pero no existe un sólo derecho garantizado por la Convención que abarque exhaustivamente o defina por sí solo el ejercicio de la abogacía como lo hace el artículo 13 cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística. Lo mismo es aplicable a la medicina.

De lo anterior podría concluirse que tanto la Comisión como la Corte han sido coincidentes en darle al Artículo 16 de la Convención, en relación con

la colegiación obligatoria de profesionales, un alcance compatible con las existencias del bien común en una sociedad democrática.

14. En la República Argentina la Colegiación de Abogados, en términos análogos al de la Ley 23.187, está en vigor en 19 provincias, sin que se haya cuestionado la constitucionalidad de las leyes respectivas ni su condición presuntamente violatoria del Art. 16 de la Convención . En la Provincia de Buenos Aires está en vigor la Ley 5177 de 15 de noviembre de 1947, que dispone, asimismo, la colegiación obligatoria. Sin que lo anterior pueda considerarse como factor plenamente probatorio de la bondad de la legislación que ampara dicha colegiación y su compatibilidad con la Convención, en especial con su Art. 16, la existencia de esa legislación permite establecer sobre bases abundantemente sólidas que la misma no es de por sí violatoria de los derechos humanos o se contradice con el criterio de que ciertos derechos protegidos en la Convención pueden ser limitados por las exigencias del bien común en una sociedad democrática. En los términos expresados por la Comisión en la resolución sobre el caso Schmidt:[24]...” los colegios cumplen una función social, tienen poder disciplinario sobre las faltas de ética y buscan el mejoramiento de la respectiva profesión así como la seguridad social de los integrantes”.

15. La Comisión entiende que tampoco está en juego el derecho gremial a fundar sindicatos pues, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia en la causa “Ferrari, Meliton c/Estado Nacional”, citada atrás...” el Colegio Público no es, obviamente, una organización sindical” y por tanto está vigente en todo su alcance el Art. 14 (bis) constitucional.

16. Por lo que respecta al Art. 18 de la Ley 23.187, que estaría imponiendo “la representación compulsiva de todos los abogados y forzosamente éstos se ven compelidos a tener una opinión común por medio de dicha asociación”, la Comisión considera que este supuesto se funda en la sola interpretación de la ley por los reclamantes sin que dicha representación compulsiva se encuentre prevista a texto expreso o tácito, en el citado artículo o en otras de las disposiciones de la ley.

17. En cuanto al argumento de los peticionarios de que la Ley 23.187 estaría violando el derecho a la propiedad privada en cuanto afectaría a los títulos (habilitantes) expedidos por las universidades argentinas, para ejercer la profesión de abogado, por la vía de la matriculación obligatoria,

no aprecia la Comisión el alcance de una violación de la Convención en este supuesto. Resulta oportuno hacer presente que en casi todos los países del mundo occidental la colegiación obligatoria de abogados no se ha considerado como violatoria del derecho de propiedad. Sin embargo la Comisión se abstiene de elaborar sobre este punto en vista de que los reclamantes no alegan haber sufrido un perjuicio o daños concretos como consecuencia de la aplicación de la Ley 23.187 con respecto de la propiedad privada de los respectivos peticionarios.

18. A la luz de las anteriores conclusiones y, en particular, que el caso no es susceptible de una solución amistosa y, por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 50,3 y 51,2 de la Convención y 45,7; 46 y 47,1 de su Reglamento, la Comisión resuelva declarar que, en base a los elementos de juicio sometidos a la Comisión, la Ley 23.187, de 5 de junio de 1985, que crea el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina, no es violatoria del Artículo 16 de la Convención.

19. Transmitir el presente informe al Gobierno interesado y a los reclamantes.

Este informe fue aprobado con el voto afirmativo de los señores Marco Tulio Bruni Celli, Presidente; John Stevenson, Segundo Vicepresidente; Gilda M.C.M. de Russomano; Leo Valladares y Patrick Robinson. El voto en contra del señor Oliver Jackman y la abstención, conforme al Artículo 19 del Reglamento, de la señora Elsa Kelly, Primer Vicepresidente..."

Rango Constitucional de los Colegios profesionales:

El constituyente parte del reconocimiento de los colegios como una opción históricamente consolidada en el marco organizativo institucional de las profesiones tituladas y el constitucionalismo en nuestro país y comparado.- Además, la exclusividad de cada colegio profesional en su ámbito, junto a la obligatoriedad de pertenencia como rasgo organizativo característico de los colegios frente a otras organizaciones que no tienen origen estatal sino voluntario; constituyen una realidad supraindividual, objetivada que no actúa en beneficio exclusivo de los que pertenecen al colegio puesto que sirven a los intereses generales en la tarea de ordenar y vigilar el buen desempeño profesional frente a la sociedad.-

La constitucionalización de los Colegios supone el reconocimiento y afianzamiento de una garantía institucional como ha ocurrido recientemente en nuestro país en las provincias de Buenos Aires, Neuquén y Tucumán, al igual que en la Constitución Española de 1978 (art. 36).

Mientras que los derechos fundamentales van referidos al ser humano individual y libre, las garantías institucionales se orientan a la salvaguarda del contenido mínimo identificativo de determinadas instituciones. Por ello, a través de esta institucionalización colegial se protegen prestaciones y servicios que exigen a quienes así lo hacen conocimientos especializados por tratarse de actividades cualificadas por su incidencia social, con gran repercusión en las personas en cuanto a su vida, su salud, su integridad física, etc. , cuando éstas confían en esos profesionales.

Así el colegio se configura como el responsable último de garantizar ante la comunidad el ejercicio riguroso y eficaz de la profesión. El fundamento constitucional consolida el aspecto institucional que define a los Colegios como garantía frente a la sociedad de la calidad de los servicios prestados por los profesionales, controlando su registro de matrícula, su deontología y su disciplina. Finalmente, una garantía esencial para la protección de terceros, y a través de ello preservar la libertad del ejercicio de los propios profesionales defendiendo su dignidad y jerarquía dentro de la sociedad.-

La Colegiación legal u obligatoria, consiste básicamente y a partir del reconocimiento en la delegación por parte del Estado de ciertas facultades: básicamente el gobierno de la matrícula, el control de la ética y el ejercicio del poder disciplinario, agregándose en la actualidad lo inherente a la previsión social y seguridad social de los profesionales vinculados, debiendo subrayarse que la Colegiación ha tenido consagración en las leyes ordinarias de Parlamentos o Congresos nacionales y Legislaturas locales, y con rango Constitucional.

Así, el Art. 125 de la C.N. regla que “... Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales”.-

El art. 133 de la Constitución Brasileira, país hermano y vecino, partícipe de la integración del MERCOSUR con fuerte consolidación regional ha reglado la colegiación legal con rango constitucional en el marco específico de la abogacía en cuanto que “...El Abogado es indispensable para la

Administración de Justicia, siendo inviolable por sus actos y manifestaciones en el ejercicio de la profesión, en los límites de la ley “.

El Art. 93 de la misma constitución regla que “El Estatuto de la Magistratura observará los siguientes principios: 1. ingreso en la carrera cuyo cargo inicial será de juez sustituto, a través del concurso público de pruebas y títulos con participación de la Orden de Abogados de Brasil en todas sus fases, obedeciéndose las nominaciones del orden de clasificación”.-

El art. 36 de la Constitución Española regla en torno a todas las profesiones que “...La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.-

El art. 40 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reformada en 1994, regula que “La Provincia ampara los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial. El sistema de seguridad social para los agentes públicos estará a cargo de entidades con autonomía económica y financiera administrados por la Provincia con participación en las mismas de representantes de los afiliados conforme establezca la ley.

La Provincia de Buenos Aires reconoce la existencia de Cajas y sistemas de seguridad social de profesionales.”

El art. 41 de la misma constitución de Buenos Aires regla que “ **La Provincia... garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales**”.-

La Constitución de la Provincia del Neuquén (BO 03.03.2006) en su artículo 52 dice. “**Organizaciones de la sociedad civil. El Estado Provincial favorece la constitución de organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, de asociación voluntaria, con capacidad de autogobierno y cuya actividad persiga un fin de interés general en beneficio de la comunidad, como instrumentos para el desarrollo y participación democrática.- La ley podrá crear colegios y consejos profesionales para el control de la matrícula, ética y disciplina de sus miembros y demás fines que establezca, debiendo**

asegurar su organización democrática. La provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales.”

La Constitución de la Provincia de Tucumán (BO 07.06.2006) en su artículo 40 dice: “Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos:....La colegiación profesional es obligatoria. El Estado ejerce el poder de policía sobre las matrículas profesionales, que puede delegar por ley en los respectivos Colegios o Entidades Profesionales. La matriculación única por profesión será válida para el ejercicio profesional en todo el territorio de la Provincia. Se reconoce el derecho de los profesionales para administrar sus propias cajas previsionales”. La provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales.” “La colegiación profesional es obligatoria”.

Por ello, creemos oportuno ratificar el nivel constitucional de los colegios a partir de comprender que son:

“Organizaciones de la sociedad civil. El Estado Provincial favorece la constitución de organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, de asociación voluntaria, con capacidad de autogobierno y cuya actividad persiga un fin de interés general en beneficio de la comunidad, como instrumentos para el desarrollo y participación democrática.- El Estado provincial en ejercicio del poder de policía sobre las profesiones, garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento por ley de colegios o consejos profesionales con colegiación profesional obligatoria, para el control de la matrícula, ética y disciplina de sus miembros y demás fines que establezca, debiendo asegurar su organización democrática. La provincia reconoce la creación de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales.”

Destacamos que la Republica Argentina es un estado soberano constituido por 23 provincias y una ciudad Autónoma (Buenos Aires).

El artículo de la Constitución Nacional determina que ***la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal.-***

El artículo 121 de la Constitución Nacional regula que **“las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”** reconociendo que **las provincias son autónomas y dieron lugar a la Nación**- El artículo 75 de la CN asigna competencias al Congreso de la Nación **regulando lo inherente a la educación pública y la autonomía universitaria en cuya consecuencia la ley de educación superior determina la validez y eficacia de los títulos universitarios para el ejercicio de la profesión.-**

En coordinación con ello el artículo 121 fijó a las Provincias la competencia reservada de regular el poder de policía de las profesiones por lo cual las leyes de Colegiación Legal y Cajas de Previsión y Seguridad Social son de derecho local provincial y no normas nacionales federales. En la actualidad en Argentina existen 79 Colegios de Abogados creados por Leyes matriculando y controlando a más de 120.000 Abogados activos

La Colegiación legal y obligatoria tiene soporte en:

- 1) Gobierno propio de la organización colegial con dirigencia elegida democráticamente, y que tiene a su cargo el control de la matrícula.
- 2) Estricto control de la ética profesional a través de los Tribunales de Disciplina con un régimen de sanciones que puede llegar hasta la expulsión de la matrícula.
- 3) Defensa gratuita de los pobres o carentes de recursos, y eventualmente,
- 4) La creación o supervisión de un sistema de Previsión y Seguridad Social para los Abogados.
- 5) control de remuneración digna en la labor del abogado, con honorarios propios de la labor profesional y no como concepto de mercancía de mercado.-
- 6) Ejercer el gobierno de la matrícula de los Abogados.
- 7) Promover la libertad de acceso del público a la justicia y en especial a los servicios de asistencia judicial y jurídica;

8) Promover y organizar la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos y la cooperación con los poderes públicos para el logro integral de esta finalidad.

9) Mantener el honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la moralidad, la deontología y la disciplina de la profesión; ejercer el poder disciplinario sobre los abogados.

10) Promover y defender la causa de la justicia sin temor y con total imparcialidad;

11) Proteger y defender la dignidad y la independencia del poder judicial.

12) Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos les encarguen, que se refieran a la Abogacía, a la ciencia del Derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales, y a la legislación en general.

13) Defender el papel de los abogados en la sociedad y preservar la independencia de la profesión y del defensor; defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; velar por el decoro de los abogados y afianzar la armonía entre éstos. Lograr su inmunidad, siendo inviolable el abogado por sus actos y manifestaciones en el ejercicio de la profesión, en los límites de la ley;

14) Promover el derecho de cada uno a que su causa sea oída equitativamente y en público por un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo con los procedimientos legales en vigor en todas las materias.

15) Promover y defender la reforma del derecho, hacer comentarios y favorecer un debate público sobre el contenido, la interpretación y la aplicación de la legislación existente o en proyecto.

16) Promover la exigencia de una formación jurídica de alto nivel como condición previa al ejercicio de la profesión.

17) Vigilar que el acceso a la profesión esté libremente abierto, sin discriminación alguna, a quienes posean la competencia profesional necesaria y una reputación honorable y ayudar a los recién llegados a la profesión:

18) Fomentar la ayuda mutua entre los miembros de la profesión y prestar asistencia a sus familiares cuando así lo exijan las circunstancias.

19) Afiliarse a las organizaciones internacionales de abogados y participar en sus actividades.

Además hoy son temas de la Colegiación Legal:

• ***La enseñanza del Derecho: los contenidos curriculares, la Derecho, el sistema del proceso de enseñanza-aprendizaje y la pedagogía jurídica, el postgrado (doctorados, licenciaturas y docencia jurídicas)***

• ***Las condiciones de la vida universitaria, de las escuelas de derecho, la participación de los graduados o diplomados en su gobierno.***

• ***La fijación y defensa de las incumbencias de la profesión, sus límites y conflictos con otras profesiones por la existencia de zonas grises, tanto frente al avance de otras disciplinas cuanto a la aparición del intrusismo.***

• ***Las condiciones de expedición del título académico universitario, la habilitación profesional, el ingreso al foro o la posesión de estrados.***

• ***El control de acceso y el control durante el ejercicio profesional.***

- La defensa y asistencia jurídica de los pobres o carenciados,
- Un sistema normativo que garantice el trabajo del abogado y el derecho a su remuneración.
- Sostenimiento de una biblioteca pública de carácter jurídico,
- La seguridad y asistencia sociales del Abogado y su familia.

La Colegiación y sus obligaciones legales. El derecho de defensa y el acceso de la Justicia.

Una de las piedras angulares de la colegiación legal es, la defensa y asistencia jurídica de los pobres o carenciados, que juntamente con el sostenimiento de una biblioteca pública de carácter jurídico, constituyen imposiciones legales a los Colegios.

El legislador ha querido garantizar orgánicamente el derecho de defensa y el acceso de la Justicia para todos estableciendo normativamente para los Colegios la responsabilidad de sostener estos institutos que eran ya parte

de su tradición y que tienen que ver con el efectivo cumplimiento del juramento que prestamos los abogados y que implica en forma expresa la atención jurídica de quienes no tienen en absoluto o en forma suficiente, recursos económicos

Esta posición, esta actitud, este compromiso de la abogacía organizada en los Colegios, que evita la marginalidad jurídica está claramente enderezada a enfrentar problemas que con ajustada rotundidad han señalado muchos líderes de nuestras instituciones.

4- ¿Cuáles son los principales retos para lograr medidas eficaces viables que eleven la calidad de los servicios profesionales del Derecho?

Nos remitimos a los puntos antecedentes, pero podemos destacar:

- **Comprender que la educación, y buena, es la clave de la mejora social y democrática;**
- **Profundizar la formación democrática pues para exista democracia deben existir demócratas;**
- **Mejorar la educación primaria y secundaria**
- **Función comprometida de las Universidades con el estado social democrático;**
- **Despolitización de las universidades para optimizar la formación educativa.-**
- **Lograr universidades completas que definan 1) perfil profesional del titulado; 2) investigación, 3) formación docente y 4) extensión universitaria.-**
- **Crear colegios de abogados por ley con rango constitucional;**
- **Organizar los Colegios con fórmulas democráticas y que renueven periódicamente sus autoridades;**
- **Conferir a los Colegios el control de la matrícula, el control de la deontología y el dictado de las normas éticas;**
- **Conferir a los Colegios facultades de auto regulación para el mejor contralor de las reglas del funcionamiento de los servicios jurídicos dentro del mercado de usuarios y consumidores.-**

- Conferir a los Colegios facultades de percepción de cuotas a los vinculados para garantizar la auto determinación y funcionamiento institucional y financiero de la entidad,
- Garantizar a las abogadas y abogados la libertad e independencia y de la defensa, del ejercicio profesional y del secreto profesional.-
Enfrentar el avance mediático e institucional de aprehensiones hacia los Colegios profesionales de ley difundiendo su importancia institucional y la calidad institucional en favor de la Republica y la Democracia.-
- Trabajar por la reconstrucción de la educación cívica ciudadana para explicar públicamente los valores básicos de la defensa de derechos, tales como *principios de presunción de inocencia, derecho a no declarar contra sí mismo, derecho a no sufrir presiones, torturas o invasiones intimas para lograr confesiones, derecho a tener una defensa y a elegir su defensor, garantía de la independencia del poder judicial y de los jueces, estabilidad de los jueces, entre otros* .-

Carlos Alberto Andreucci.- República Argentina
31 de agosto de 2015

II. Durante su intervención ante las Comisiones Unidas:

A) Tendrán una intervención hasta de 20 minutos.

B) Al final del bloque, se abrirá un espacio para que los senadores formulen preguntas a los participantes. Dicho bloque tendrá una duración máxima de 30 minutos.

- Se solicita hacer llegar a las Comisiones Unidas su posicionamiento a las preguntas formuladas en el apartado A) a las direcciones electrónicas: puntosconstitucionales@senado.gob.mx; moreloscanseco@gmail.com; y silvia.calderonhd@gmail.com a más tardar el 31 de agosto de 2015.